

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PEDRO DE VALDIVIA 706

PROVIDENCIA, 14 de MARZO de 2016

15 MAR 2016

Notifico a Ud. que en el proceso N° 027080-01-2012 se ha dictado con fecha ,  
14/03/2016 la siguiente resolución :

CÚPLASE.

REGISTRO DE SENTENCIAS  
3 0 MAR. 2016  
REGION METROPOLITANA

SECRETARÍA  
POLICIA LOCAL  
PRIMER JUZGADO LOCAL

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PEDRO DE VALDIVIA 706  
CL. Estación 48 correo 9  
22 MAR 2016  
CUARTEL 27  
CDP - 34

CORREOS DE CHILE  
18022602150  
NO VALIDO COMO  
FRANQUEO

ROL N°027080-01-2012  
CERTIFICADA N°

RECIBIDO  
3 0 MAR 2016  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
SERVIR

SEÑOR  
DON(A)  
APODERADO DE  
Calle TEATINOS  
Block  
Villa

001031  
09/1

Comuna de SANTIAGO

Casa/Dpto. PISO 2

AP 2016  
170  
SANTIAGO

Foja: 359  
Trescientos Cincuenta y Nueve

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 357 y 358, téngase presente.

**Vistos:**

**Se confirma**, en lo apelado, la sentencia de catorce de abril de dos

mil catorce, escrita a fojas 245 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

NºTrabajo-menores-p.local-1588-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de Febrero** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra e integrada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora María Rosa Kittsteiner Gentile. Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones. En Santiago, dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PEDRO DE VALDIVIA 706

PROVIDENCIA, 29 de ABRIL de 2014

30 ABR. 2014

Notifico a Ud. que en el proceso N° 027080-01-2012 se ha dictado con fecha , 14/04/2014 la siguiente resolución :

SE ADJUNTA COPIA

SECRETARIO

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PEDRO DE VALDIVIA 706  
clasificador 43 correo 9

ROL N°027080-01-2012  
CERTIFICADA N°

SEÑOR

DON(A)

VILLANUEVA PAILLAVIL VICTOR

APODERADO DE

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

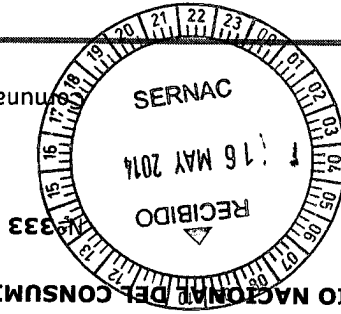
Calle TEATINOS

Casa/Dpto. PISO 2

Block

Comuna de SANTIAGO

Villa



Providencia, a catorce de abril de dos mil catorce.

## VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 29 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado legalmente por Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, ambos domiciliados en Teatinos 333, piso 2, Santiago, contra **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP**, representado legalmente por Fernando Martínez Santana, ambos domiciliados en Av. Providencia 727, Providencia, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia en el caso de Marens Souliveige Carú Garrido, quien el 10 de Noviembre de 2010 suscribió un contrato de prestación de servicios educacionales con la empresa denunciada, matriculándose para la carrera de Técnico en Salud Natural y Terapias Complementarias, siendo la consumidora alumna regular de dicha carrera a noviembre de 2012. Agrega que antes de matricularse se le hizo entrega de un díptico publicitario, perteneciente a la empresa denunciada, donde se detalla la malla de la carrera, las características de la misma y la manera en que se prestan los servicios, apareciendo con toda claridad que la mencionada carrera técnica tenía la opción de continuidad de estudios al término del cuarto semestre, possibilitando al alumno a obtener un título profesional.

Entre los meses de octubre del 2011 y enero del 2012, la denunciada comunicó a sus alumnos, a través de diversas reuniones, que la carrera de Técnico en Salud Natural y Terapias Complementarias, dejaba de ser impartida, debido a que no habían suficientes alumnos inscritos y que el campo laboral de dicha carrera no era el adecuado, contradiciendo esto la información y publicidad vigente. La única solución, que de manera difusa se propuso a los afectados, consistía en la posibilidad de hacer un posgrado durante el 2013, en la misma institución, para así no perder el avance académico.

Es por esto que la afectada, junto a Javiera Gutiérrez, quien tuvo el mismo problema, estampó un reclamo en el Servicio, señalando la institución

que no es efectivo que AIEP se haya comprometido a otorgar continuidad de estudios para una carrera profesional; por el contrario, tal y como se indica en el díptico, la continuidad se ofreció sujeta a disponibilidad de vacantes y carreras que se dicten en cada sede.

Enuncia que Instituto Profesional AIEP ha infringido los artículos 3º inciso 1º letra b), 12, 23, 28 inciso 1º letra c) y 33 de la Ley 19.496, solicitando se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. Que de conformidad con la resolución de fojas 98, la presente denuncia sólo se tuvo por interpuesta respecto a las infracciones establecidas en los artículos 28 C y 33 de la Ley 19.496.

A fojas 50 se hacen parte Javiera Gisselle Gutiérrez Cáceres y Marens Soulive Carú Garrido.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 50, complementada a fojas 56, por **JAVIERA GISSELLE GUTIÉRREZ CÁCERES**, estudiante, domiciliada en Pasaje Toltén 6020, San Joaquín, y **MARENS SOULVEIGE CARÚ GARRIDO**, estudiante, domiciliada en Los Silos, Parcela I 13, Pirque, contra **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP**, representado legalmente por Fernando Martínez Santana, domiciliados en Av. Providencia 727, Providencia, basada en los hechos expuestos en la denuncia. Respecto a los montos, solicitan por daño moral la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), toda vez que la no continuidad de la carrera como profesional y el no ser reconocida por el Ministerio de Salud, disminuye sus posibilidades de ingreso al campo laboral. A dicho monto se le deben agregar los intereses, reajustes y costas.

La alegación de prescripción deducida a fojas 105 por la parte de Instituto Profesional AIEP, basada fundamentalmente en que la acción infraccional se encontraba prescrita al momento de ser interpuesta.

### **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE**

### **EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

1.- Que a fojas 105, la parte denunciada interpone la alegación de prescripción, fundada en que la opción de continuidad de estudios sólo se ofreció el año 2010, dejando de ofrecerse en el proceso de admisión 2011. Por lo tanto, dicha circunstancia fue conocida por las denunciadas el 10 de noviembre de 2010 y 12 de noviembre de 2010, al firmar los contratos de prestación de servicios, momento en que habrían tomado conocimiento de la malla curricular que no ofrecía la continuidad y en el que se produjo la infracción. Agrega que la denuncia de autos se dedujo el 13 de noviembre de 2012, por lo que deberá declararse prescrita, pues fue interpuesta fuera del plazo correspondiente, es decir transcurridos los 6 meses desde que ocurrió el hecho infraccional.

2.- Que a fojas 230 se confiere traslado a la contraparte respecto de la alegación, el que es evacuado por el Sernac y por Javiera Gutiérrez y Marens Carú a fojas 231 y siguientes, señalando básicamente lo siguiente:

- Que consta de la documentación acompañada que a la fecha de interposición de la denuncia se encontraba vigente la infracción, pues toda la información y publicidad engañosa, objeto de la denuncia y demanda, aún aparecía en la página web de la denunciada al 5 de noviembre de 2012.

- Se debe distinguir entre infracciones instantáneas, que son aquellas en la ilegalidad se comete a través de una actividad transitoria; y, las permanentes, que son aquellas en que la infracción subsiste mientras no cesa la situación que lo motiva. En autos, no ha quedado demostrado que la denunciada infraccional haya cesado en su actuar.

3.- Que en primer lugar, es necesario establecer que el hecho infraccional, según se desprende de la lectura de autos, se refiere a la falta de continuidad profesional de la carrera antes mencionada, la cual siguió imparténdose como técnica por la casa de estudios, sin ofrecer la posibilidad de obtener un título profesional en la Universidad Andrés Bello.

4.- Que a juicio del sentenciador la infracción se produjo cuando las Terapias Complementarias no tendrían la opción de continuar como

profesional, lo que, según señala el Sernac en su presentación y las consumidoras en su demanda, se habría producido entre octubre del año 2011 y enero del año 2012. Lo anterior es confirmado por los correos electrónicos acompañados por la parte denunciante y que rolan a fojas 19 a 24, intercambiados entre el 14 de octubre de 2011 y el 13 de enero de 2012, en los cuales se discute sobre la continuidad de la carrera.

5.- Que de la lectura de la impresión de fecha 5 de noviembre de 2012, obtenida de la página [www.aiep.cl](http://www.aiep.cl) y que rola a fojas 25 y 26, que describe la Carrera de Técnico en Salud Natural y Terapias Complementarias, no se desprende que ofrezca la continuidad profesional de la misma.

6.- Que el artículo 26 de la Ley 19.496 señala: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". Agrega que "El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo".

7.- Que de la documentación acompañada en autos, consta que las consumidoras interpusieron con fecha 19 de marzo de 2012 un reclamo ante el Servicio, el que terminó de tramitarse el 22 de junio de 2012, período durante el cual se suspendió el plazo de prescripción establecido en el artículo antes mencionado.

8.- Que de lo anteriormente expuesto se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses señalado en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, encontrándose prescrita la acción de autos, razón por la cual hará lugar a la alegación de prescripción.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



**SE DECLARA**

A.- Ha lugar a la alegación de prescripción opuesta a fojas 105 por la parte de **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP.**

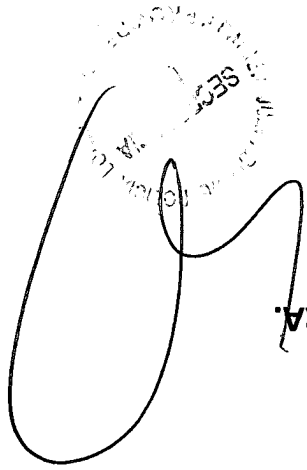
B.- No ha lugar a la tramitación de la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 29 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y de la demanda interpuesta en el primer otroel del escrito de fojas 50 por **JAVIERA GISELLE GUTIERREZ CÁCERES** y **MARENS SOULVEIGE CARÚ GARRIDO** contra **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP.**

**ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.**

**ROL 27.080-1-2012**

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ.**

Secretaría Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR" around the perimeter and "SECRETARÍA" in the center.